



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref. UAIP 605-2019.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 08 de noviembre del presente año, se recibió vía Sistema de Gestión de Solicitudes, la solicitud de información Ref. UAIP 605-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “Necesito que me manden los atestados del Presidente de la República, Nayib Bukele y del Vicepresidente de la República, Félix Ulloa; quienes ocupan sus cargos a partir del 01 de junio de 2019 y de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República en el cargo durante el actual gobierno, desde el 01 de junio de 2019. En el caso que la información la quieran reportar como “inexistente” para no proveérmela, favor solicitarla a los funcionarios mencionados, escaneármela y enviármela, pues el Instituto de Acceso a la Información Pública ha establecido que los atestados constituyen información pública, de acuerdo a lo siguiente: Año 2016(....)Este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y atestados constituyen información pública; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso, caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión (Ref. 135, 206, 207, 244-A-2016, de fecha 05 de diciembre de 2016). Año 2017 (....) este Instituto ha sostenido que las hojas de vida y los atestados constituyen información pública; pues, con esta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el ente competente de la elección de los profesionales, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso. Caso similar sucede con los números de vigilancia de la profesión (Ref. 261, 262, 263 y 310-A-2016 de fecha 17 de marzo de 2017)”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Comunicaciones, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En fecha 19 de noviembre se recibió vía correo electrónico, nota suscrita por la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia por medio del cual se informa: “En relación al requerimiento de información anterior en donde se solicita acceso a la documentación consistente en “atestados del Presidente de la República, Nayib Bukele y del Vicepresidente de la República, Félix Ulloa; y de mi persona”, nuevamente le informo, que en los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información requerida pues sólo han sido remitidas las Hojas de Vida respectivas en versión pública y que ya fueron entregadas a su persona en solicitudes de información anteriores y que además se encuentran publicadas en el portal de transparencia y pagina web de esta entidad.

No omito manifestar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado en la resolución de apelación de referencia NUE 194-A-2014 (JC) “como causales que puedan dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si esta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Por lo anterior y en aplicación del Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública dicha información es inexistente pues nunca se ha generado o resguardado en los archivos respectivos, además es pertinente aclarar que:

1. “Respecto al Presidente y Vicepresidente de la República, cargos de elección popular cuyos requisitos para su elegibilidad se encuentran plasmados en el Art. 151 de la Constitución de la República y ratificados en el art. 151 del Código Electoral, los que no contemplan la presentación de atestados como parte de ellos.
2. Que la Constitución establece al Presidente de la República en el numeral 15 del artículo 168, la obligación de velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos y en relación a lo anterior el Art. 7 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) establece que: “la organización del Gabinete es atribución exclusiva del Presidente de la República, conforme a los Arts. 159 y 162 de la Constitución, tal es el caso de los funcionarios de confianza como la Secretaría de Comunicaciones.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3. Que por lo anteriormente enunciado se puede concluir que no existe la obligatoriedad de generar la documentación requerida, por parte de esta dependencia”

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El Art. 73 de la LAIP prevé que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, no se cuentan con registros al respecto, y no puede generarse documentación cuyos archivos no consten en esta entidad, por tanto, se declara inexistente, la información solicitada. En determinados casos, la información solicitada no se encuentra en poder de la dependencia ante la cual se pide. El solicitante tiene derecho a consultar información que ya existe, pero no está habilitada para exigir al Estado que produzca o elabore información. “Este supuesto no alude a una imposibilidad material o fáctica de la dependencia de brindar la información (...) sino que el impedimento reside en la ausencia o inexistencia de la información requerida<sup>1</sup>”.

Debe recalcar que para ser candidato al cargo de Presidente de la República debe de cumplirse una serie de requisitos legales establecidos en la Constitución y el Código Electoral que se encuentra expresos y ante el incumplimiento de estos las personas interesadas en ser candidatos a dicho cargo no podrían inscribirse como candidatos a elecciones presidenciales, y en ninguno de ellos se refiere a la presentación de los atestados académicos de los candidatos. En este sentido se observa que no existe una obligación legal expresa de que esta entidad cuente con dicha información pues el nombramiento del Presidente surge producto de un proceso democrático de elecciones, no es un proceso de contratación laboral razón por la

---

<sup>1</sup> CContadm Trib CABA, Salla II 26-9-2012 “Barcala Roberto, L. c/ Policía Federal Argentina” II 2003-f-294



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

que no existe obligación legal para esta entidad de generar o poseer dicha documentación por lo nuevamente se reitera la inexistencia de la misma.

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Denegar** al solicitante la información requerida por ser inexistente, en razón del Art. 73 de la LAIP.

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**  
**Oficial de Información**  
**Presidencia de la República**

